



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 162/2020 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento administrativo dio inicio mediante oficio No. 30-SMAR/2020, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte y acta de inspección policial de fecha dieciséis de septiembre del mismo año, provenientes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del Puesto El Refugio, del municipio de Chalatenango, en las que se hace constar la tala de un árbol de la especie de Conacaste Negro, en un inmueble con extensión sesenta manzanas, ubicado

, propiedad del señor **DANIEL AGUILAR MALDONADO**, quien también es el presunto responsable de dicha tala del árbol que oscilaba a los dos metros de diámetros y quien para realizar dicha actividad no contaba con la autorización de aprovechamiento de árboles que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios seis, se agregó la declaración del señor **DANIEL AGUILAR MALDONADO**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA**: Que tal como lo menciona el acta de inspección policial en cuanto a la tala de un árbol de conacaste negro, es cierto. Que el árbol que fue talado se encontraba en el inmueble que se ubica en

Que es el responsable de talar el árbol y que el motivo de ello fue porque el árbol ya estaba dañado y que se encontraba a tres metros aproximadamente de donde el compareciente ha construido una bodega, y a cinco metros de los corrales donde se ordeña el ganado. Que efectuó la tala porque tenía temor que por los vientos que habían suscitado con anterioridad y que ya habían provocado la caída de dos árboles de especie uno de conacaste blanco y un conacaste negro, fueran a causar también la caída del conacaste negro que se encontraba cerca de su ganado y de la bodega, provocando con ello daños irreparables. Que el suelo donde se encontraba el abrir es una zona ganadera. Se agregó a folios siete, copia de Documento único de identidad.

- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios ocho, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de nueve horas del día nueve de febrero de dos mil veintiuno, notificado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día veinticuatro de febrero del mismo

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,  
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador  
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8202; correos electrónicos: [giosvany.oliva@mag.gob.sv](mailto:giosvany.oliva@mag.gob.sv) y  
[atencion.dgfer@mag.gob.sv](mailto:atencion.dgfer@mag.gob.sv)





GOBIERNO DE  
EL SALVADOR

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

año, en la cual se comprobó: a) La tala de un árbol de la especie conacaste negro, en inmueble ubicado en

b) Que la inspección se llevó a cabo en el inmueble antes mencionado, en compañía del señor DANIEL AGUILAR MALDONADO, quien es también el propietario y el responsable de la tala. c) Que el día que ocurrió la tala fue el ocho de septiembre de dos mil veinte y que la tala se efectuó con el objetivo de evitar daños en la vivienda, ya que podría caer alguna rama del árbol y posiblemente causaría peligro en esta, ya que se encuentra dañada. d) El suelo donde ocurrió el hecho es **clase agrológica V**, con pendiente de veinte por ciento, textura arcillosa, con una profundidad efectiva de cuarenta centímetros y cinco por ciento de pedregosidad. e) El uso del suelo antes y después del daño **es de uso pecuario (ganadería)**. f) La superficie dañada es de cero punto cinco hectáreas y el árbol dañado es uno, con diámetros de uno punto setenta y cuatro aproximadamente y dieciséis metros de alto. g) El tipo de daño es la tala, además se pudo observar que éste se encontraba con una lacra que había dañado el árbol una altura de setenta centímetros y cuarenta centímetros de diámetros aproximadamente.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***“Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”***: a) Que se ha comprobado la existencia de la tala de un árbol de la especie conacaste negro, como lo menciona el acta policial de fecha de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del Puesto El Refugio, del municipio de Chalatenango, con la cual dio inicio el presente procedimiento administrativo, que fue agregada al expediente. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valúo de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, donde menciona que la cantidad de árboles talados fueron uno de la especie anteriormente mencionada; por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) **Sobre la autorización**, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización en esta Dirección General, para el aprovechamiento de los árboles talados, por lo tanto se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada. d) **Bosque natural**, sobre este punto, el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes del daño era **de uso pecuario (ganadero)**, por lo que no cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. e) La especie del árbol talado, no se encuentra identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas, o en peligro de extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,  
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8202; correos electrónicos: [giosvany.oliva@mag.gob.sv](mailto:giosvany.oliva@mag.gob.sv) y  
[atencion.dgfcrr@mag.gob.sv](mailto:atencion.dgfcrr@mag.gob.sv)



f) El árbol talado no se identifica como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” g) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. El informe de inspección señala que el uso de suelo antes de efectuarse la tala era de de uso pecuario (ganadero), es por ello que **no es procedente sancionar** la tala del árbol ya que de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a), la tala de los árboles deben de efectuarse en un bosque natural, esto implica que se podrán imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando estos ocurran en bosques naturales, plantaciones forestales y áreas de uso restringido, no protegidas por ordenanzas municipales.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **DANIEL AGUILAR MALDONADO. II) ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



Ing. Sc. Giosvany Yuriet Oliva Arias  
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-

